



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 740 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2945-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2945-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : BEAR CREEK MINING S.A.C.  
PROYECTO DE EXPLORACION : CORANI  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORANI, PROVINCIA DE  
CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 477-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de abril del 2018;

## I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable "Corani" de titularidad de Bear Creek Mining S.A.C. (en adelante, **Bear Creek**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 106-2016-OEFA/DS-MIN del 5 de febrero de 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 1092-2016-OEFA/DS-MIN<sup>1</sup> del 23 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1898-2016-OEFADS del 27 de julio del 2016<sup>2</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 410-2018-OEFA/DFAI/SDI del 28 de febrero del 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 7 de marzo del 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley

<sup>1</sup> Páginas 3 al 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente N° 2945-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

<sup>2</sup> Folios del 1 al 8 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 9 al 12 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 29423. Folios del 14 al 94 del Expediente.







N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1:** El titular minero no implementó canales recubiertos en roca caliza para derivar las aguas de la bocamina hacia una poza de tratamiento para su posterior descarga en la Quebrada Supayhuasi, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

**III.2. Hecho imputado N° 2:** El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







en el punto de control BC-02 correspondiente a las aguas ácidas provenientes de la bocamina BC-02, respecto al parámetro potencial de hidrógeno (pH).

a) Cuestión previa

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el ITA<sup>7</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2015, que el administrado no había implementado canales recubiertos en roca caliza para derivar las aguas de la bocamina BC-02 hacia una poza de tratamiento para su posterior descarga en la Quebrada Supayhuasi, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, como consecuencia, había superado el límite máximo permisible del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control BC-02; razón por la cual los hechos imputados N° 1 y 2 se analizarán en conjunto.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental y la normativa ambiental

9. De acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 7 del Informe N° 820-2009-MEM-AAM/HEA/PAE/PRR/AQM, que sustenta la Resolución Directoral N° 200-2009-MEM/AAM, mediante la cual se aprobó la Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto Corani<sup>8</sup> (en adelante, **Modificación EA Corani**), Bear Creek se comprometió a implementar canales recubiertos en roca caliza para derivar las aguas de la bocamina hacia una poza de tratamiento para su posterior descarga en la Quebrada Supayhuasi.

10. Por otra parte, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>9</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades

<sup>7</sup> Folios 4 reverso al 6 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 100 reverso del Expediente. El compromiso ambiental señala textualmente lo siguiente:

**"7. Respecto a los pasivos identificados en la zona:**

a. **Informar sobre las actividades realizadas a fin de tratar las aguas ácidas que drenan de las bocaminas, ello en atención al compromiso de BCMC de instalar pozas de tratamiento de aguas ácidas de acuerdo a la absolución realizada a la observación N° 11 formulada mediante Informe N° 166-2006-MEM-AAM/CPA/HSG que posteriormente se aprobó mediante Resolución Directoral N° 050-2007-MEM/AAM del 09 de febrero de 2007, por la cual se aprobó la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Corani".**

*Respuesta:* BCMC, informa haber realizado un inventario a mayor detalle de los pasivos ambientales. Por otro lado, informa respecto a las aguas ácidas que colocarán un **tapón provisional** en los accesos a las bocaminas de los pasivos codificados como BC-02 y BC-04. Asimismo, indican que **realizarán canales recubiertos con roca caliza para derivar las aguas de las bocaminas hacia una poza de tratamiento, para finalmente ser descargado en la quebrada Supayhuasi. BCMC deberá tener en cuenta que las aguas tratadas deberán cumplir con la normatividad vigente antes de ser vertidas. ABSUELTA.**

(El énfasis es agregado)

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".







minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

11. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral<sup>10</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>11</sup>.
12. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>12</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
13. En el presente caso, el administrado no presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el Plan Integral antes mencionado; por lo que, a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2015, le eran exigibles los valores aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
14. Los parámetros y niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, tal como se muestra a continuación:

<sup>10</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

**"Artículo 2°.- Del Plan Integral**

*Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."*

<sup>11</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

<sup>12</sup> Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

**"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

*Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".*





LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LIQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

15. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental aplicable, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

c) Análisis del hecho imputado

16. Tal como se señaló anteriormente, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2015, que el administrado no había implementado canales recubiertos en roca caliza para derivar las aguas de la bocamina BC-02 hacia una poza de tratamiento para su posterior descarga en la Quebrada Supayhuasi, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, como consecuencia de ello, había superado el límite máximo permisible del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control BC-02.

17. Ahora bien, en este punto es necesario acotar que, de acuerdo a la Modificación EA Corani, la bocamina BC-02 es un pasivo preexistente respecto del cual el administrado se comprometió a realizar medidas de manejo temporal consistentes en implementar un tapón y un sistema de tratamiento para el agua ácida; **es decir, estas medidas de manejo le eran exigibles al titular minero durante la ejecución del proyecto de exploración Corani.**

18. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 24-2006/MEM-AAM/LS/CPA que sustenta la Resolución Directoral N° 70-2006-MEM-AAM del 1 de marzo del 2006 que aprobó la Evaluación Ambiental Categoría C del proyecto "Corani" (en adelante, **EA Corani 1**), el titular minero no realizaría el cierre de las bocaminas del proyecto<sup>13</sup>, tal como se señala a continuación:

*"De los pasivos mencionados y cuantificados, las plataformas pertenecen a la Empresa Minsur S.A., el resto de pasivos son más antiguos, las bocaminas pertenecen a Minera Corani. Como Bear Creek Mining Company no disturbará o utilizará ninguna área relacionada a estos, no realizará su rehabilitación."*

(Énfasis agregado)







19. Lo anterior fue reiterado en la Evaluación Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 050-2007-MEM/AAM del 09 de febrero del 2007 (en adelante, **EA Corani 2**), donde el administrado señaló que no se haría responsable por la rehabilitación de los pasivos ambientales ubicados dentro del área de sus concesiones, lo cual fue avalado por el Ministerio de Energía y Minas<sup>14</sup>.
20. En tal sentido, el titular minero se encontraba obligado a realizar las medidas de manejo, entre otras, la bocamina BC-02 durante la ejecución del proyecto "Corani". No obstante, una vez culminado el mismo, no realizaría el cierre de la citada bocamina.
21. De acuerdo a lo señalado en el ITA<sup>15</sup>, a la fecha de la Supervisión Especial 2015, los cronogramas de actividades de la EA Corani 1, EA Corani 2 y de la Modificación EA Corani, habían culminado.
22. Así, a la fecha de la Supervisión Especial 2015, eran exigibles al administrado las medidas de cierre y post cierre de la EA Corani 1, EA Corani 2 y la Modificación EA Corani; o en su defecto, las medidas de manejo respecto de las obligaciones de cierre diferidas en el marco del tránsito a la explotación<sup>16</sup>, considerando que el titular minero tenía aprobado un Estudio de Impacto Ambiental para explotación y beneficio minero, mediante Resolución Directoral N° 355-2013-MEM/AAM del 20 de setiembre del 2013 (en adelante, **EIA Corani**).
23. De esta manera, en tanto (i) el administrado únicamente se había obligado a realizar medidas de manejo ambiental para la bocamina BC-02 durante la ejecución del proyecto de exploración "Corani" y (ii) el cronograma de éste había culminado, se advierte que no le eran exigibles medidas de cierre para dicha bocamina.
24. En consecuencia, del análisis realizado se concluye que, al momento de la Supervisión Especial 2015, el administrado no había incurrido en un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables en lo referido a las medidas de manejo contempladas en su instrumento de gestión ambiental respecto del pasivo bocamina BC-02, debido a que éstas no le eran exigibles a Bear Creek, al haber concluido el proyecto "Corani".
25. Por lo expuesto, considerando que, a la fecha de la Supervisión Especial 2015, el compromiso referido a realizar la medida de manejo temporal consistente en implementar un tapón y un sistema de tratamiento para el agua ácida proveniente

<sup>14</sup> Folio 107 reverso del Expediente.

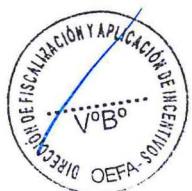
<sup>15</sup> Folio 2 del Expediente.

<sup>16</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 42°. - Tránsito hacia la explotación**

*El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre, pudiendo la autoridad, ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación.*

*Para los casos previstos en este artículo, el titular minero deberá constituir garantías financieras de las actividades correspondientes al cierre final y post cierre. Estas garantías deberán constituirse en el plazo que se determine en la resolución directoral que emita la autoridad."*







de la bocamina BC-02 no le era exigible a Bear Creek, **corresponde declarar el archivo del PAS de los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Bear Creek Mining S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Bear Creek Mining S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

